



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.	<b>BI-SEMANARIO</b>	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 17-45-89
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SONORA, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 50 SECC. III

Publicación electrónica  
sin validez oficial

G O B I E R N O   E S T A T A L  
P O D E R   L E G I S L A T I V O - P O D E R   E J E C U T I V O

LEY NUMERO 3

QUE REFORMA, DEROGA y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA



**PODER EJECUTIVO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

**N U M E R O 3**

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

**L E Y**

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o. Se reforman los artículos 112, primer párrafo, 113, párrafos primero, segundo y tercero, 114, 115, 116, 117, 120, fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XIII y se adiciona la fracción IV Bis a dicho precepto; asimismo, se reforman los artículos 121 y primer párrafo del 122, adicionándose un segundo párrafo a este último artículo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 112.- El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Locales.

...

...

...

ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tomarán posesión de su cargo, el día veinticinco de octubre del

año en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo. -- Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del período, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo.

...

...

ARTICULO 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 115.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

ARTICULO 116.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente.

ARTICULO 117.- El Supremo Tribunal de Justicia y sus Salas Regionales funcionarán conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva, la cual se ajustará a las bases establecidas en esta Constitución. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los de las Salas Regionales del mismo, se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

ARTICULO 120.- ...

I.- Conocer en segunda instancia de los juicios civiles que señale la Ley Orgánica respectiva.

II.- Conocer en segunda instancia de los juicios penales que señale la Ley Orgánica respectiva.

III.- Dirimir las cuestiones de competencia que susciten entre las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia y las que se presenten entre los Jueces del Estado.

IV.- Nombrar y remover a los Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia y aceptarles sus renunciaciones en la forma y términos señalados por la Ley. Los nombramientos serán hechos, preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

IV BIS.- Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el período de su funcionamiento y los asuntos de los que deban conocer.

V.- ...

VI.- Aprobar los nombramientos de los Jueces Locales que hagan los de Primera Instancia.

VII a X.- ...

XI.- Ejercer debida vigilancia sobre las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados y empleados judiciales, para la pronta, completa e imparcial administración de justicia, dictando las medidas necesarias, a fin de corregir las anomalías que notare, pero sin entorpecer las funciones de los órganos jurisdiccionales señalados.

XII.- ...

XIII.- Autorizar el pago de los honorarios de los Magistrados Suplentes, cuando ejercieran funciones.

XIV a XVIII.- ...

ARTICULO 121.- Cuando algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia estuviere impedido para conocer de un asunto determinado, será suplido en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva. Si el Magistrado impedido fuere el ponente en dicho asunto, quien lo sustituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo del Magistrado siguiente en número, a quien no afecte impedimento.

Quando todos los Magistrados en ejercicio estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal se integrará por Magistrados Suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que conforme a la ley hubiere sido llamado.

ARTICULO 122.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la Ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los Municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas.

Esta misma prohibición regirá para los Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia."

ARTICULO 2o.- Se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo IV, del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora, quedando integrada dicha Sección con el artículo 122-A, que se adiciona al citado ordenamiento; asimismo, se adiciona una Sección III, al Capítulo y Título antes referido y se reforman los artículos 123, 124, fracción I, 125, 126, primer párrafo, 127, 136, fracciones XXXII y XXXIV, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 144 y el primer párrafo del artículo 146 del mismo ordenamiento, para quedar como siguen:

## "SECCION II

### SALAS REGIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 122-A.- La Ley Orgánica respectiva determinará el número y la jurisdicción de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, así como la competencia de las mismas. Dichas Salas Regionales se integrarán por tres Magistrados, nombrados en la forma prevista por esta Constitución.

Para ser Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos

señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos Magistrados rendirán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de los mismos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

## SECCION III

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOCALES

ARTICULO 123.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durando en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se podrán nombrar Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, en los términos que precise la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 124.- ...

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener título de licenciado en derecho.

II.- ...

ARTICULO 125.- Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil. El nombramiento será sometido a la aprobación del Supremo Tribunal.

ARTICULO 126.- Para ser Juez Local se requiere:

I a III.- ...

ARTICULO 127.- Los Jueces de Primera Instancia y los Locales conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

ARTICULO 136.- ...

I a XXXI.- ...

XXXII.- Cubrir preferentemente y en forma adecuada, los sueldos de los Jueces Locales de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo indispensables para el correcto desempeño de sus funciones.

XXXIII.- ...

XXXIV.- Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la administración de justicia local.

XXXV.- ...

ARTICULO 144.- ...

I.- ...

Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, el Secretario y los Subsecretarios de Gobierno, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado y los Subtesoreros,

los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

...

II y III.- ...

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario y Subsecretarios de Gobierno, Secretarios de Despacho, Oficial Mayor, Tesorero General del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculgado.

...

...

...

...

..."

#### TRANSITORIO

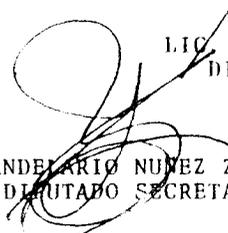
ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

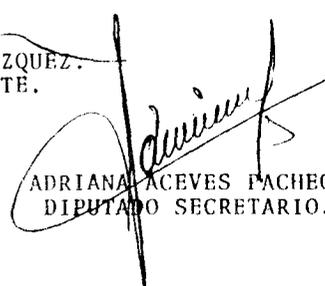
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 21 de Noviembre de 1991.

  
LIC. HECTOR CANEZ VAZQUEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

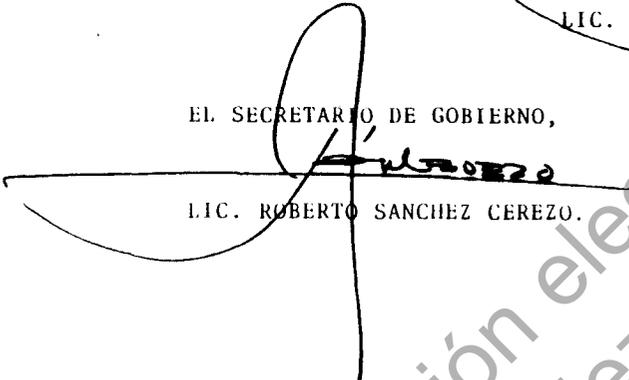
  
CANDELARIO NUÑEZ ZAZUETA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

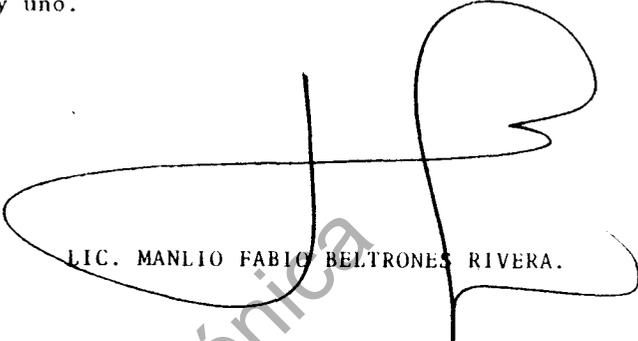
  
ADRIANA ACEVES PACHECO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre diesiséis de mil novecientos noventa y uno.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
L.I.C. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

  
L.I.C. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 116,  
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONO- MICA 26-B SONORA COSTA.	PRECIO
1.- POR PALABRA, - EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.....	0.015	\$ 165
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION.....	25.000	\$ 275,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.....	8.000	\$ 88,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.....	31.000	\$ 341,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	0.075	\$ 825
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL...		
a).- POR CADA HOJA.....	0.075	\$ 825
b).- POR CERTIFICACION DE BOLETIN OFICIAL.....	0.300	\$ 3,300
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.....	20.000	\$ 220,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	0.150	\$ 1,650

### BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES MIERCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

**REQUISITOS :**

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA  
EFECTUAR EL PACO EN LA AGENCIA FISCAL